



Comisión de
Integridad Pública
y Transparencia

BOLETÍN DE TRANSPARENCIA, JURISPRUDENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS

INNOVACIÓN DIGITAL Y

ENTREGA DE LA INFORMACIÓN



2023

Nº 03





I. PRESENTACIÓN

El objetivo de este boletín es exponer jurisprudencia sobre innovación digital, uso y aplicación de nuevas tecnologías y entrega de la información, expresada a través de pronunciamientos por parte del Consejo para la Transparencia (en adelante, CPLT) y los Tribunales Superiores de Justicia, a fin de interiorizar a los Órganos de la Administración del Estado sobre las tendencias jurisprudenciales para que puedan servir de insumo a la resolución de dudas al momento de responder una solicitud de acceso a la información pública. Para tales efectos, la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia identifica temas que pueden resultar de interés y que se desarrollan en la jurisprudencia que se presentará a continuación.

En esta ocasión, las sentencias seleccionadas presentarán criterios jurisprudenciales sobre si los organismos están o no obligados a entregar información asociada a nuevas tecnologías a través de las cuáles realiza tratamiento de datos relevantes para el funcionamiento de los distintos órganos, o si dicha información se enmarca dentro de alguna causal de secreto o reserva.

En particular, se abordará jurisprudencia relativa a la entrega de código fuente, definido por la Dirección de Operación y Sistemas del CPLT como un “conjunto de líneas de texto, escri-

tas por un programador informático, que representan las instrucciones que debe seguir una computadora o servidor para ejecutar un software informático. Este código puede estar escrito en diferentes lenguajes de programación (idiomas) y representa la fuente original necesaria para echar a andar un programa. Además, entre sus atributos están las versiones que se puedan generar y las licencias de uso que el creador de este código defina.”¹

En primer lugar, se presenta la jurisprudencia del CPLT, para identificar el criterio que tiene este en cuanto a la entrega de información que se relaciona con nuevas tecnologías.

En segundo lugar, y sobre la jurisprudencia de los tribunales de justicia, la Excelentísima Corte Suprema se ha manifestado por la denegación de entrega de la información en los términos que determina la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública (Ley de Transparencia), siempre que se configuren fehacientemente las causales de reserva que contempla esta ley.

En último lugar, se presentan buenas prácticas, particularmente que evidencian el funcionamiento y gestión de las Subsecretarías en materia de derecho de acceso a la información y transparencia activa. En este caso, se exponen aquellas de las Subsecretarías de Evaluación Social, Vivienda y Urbanismo y Relaciones Económicas Internacionales.

1. Rol C663-13 CPLT

II. DECISIONES Y SENTENCIAS DESTACABLES

1. CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA



Análisis general de los casos

En esta ocasión se presentan planteamientos del CPLT, que dicen relación con el derecho a acceso y con el uso de nuevas tecnologías.

El primer análisis que se debe realizar es si la información solicitada existe, y si la entrega de esta afecta o no al funcionamiento de la institución requerida configurándose una distracción indebida en el procesamiento de los datos solicitados o que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.²

El criterio del CPLT en los casos presentados es en principio indicar que los datos o información que obre en poder de las instituciones gracias a la utilización de nuevas tecnologías es pública.

Luego, para denegar su acceso se debe analizar estrictamente la configuración de las causales invocadas en cada caso concreto.

Presentación de los casos

I. NN. NN. con Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

Rol: 7285-19

Los hechos

Con fecha 11 de septiembre de 2019 en ejercicio del derecho de acceso a la información pública se solicitó a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB) una serie de antecedentes respecto al uso de sistema de reconocimiento biométrico (huellas dactilares) en identificación de alumnos menores de edad beneficiarios de entregas alimentarias. Se destaca la solicitud de: "(...) 4) Información respecto a los programas computacionales y/o softwares utilizados en la implementación de este sistema; 5) Información respecto al uso de algoritmos y sistemas de encriptación en la implementación de este sistema, e información respecto a hardware o dispositivos de captura de datos; (...)".

En relación al punto 4) y 5) del requerimiento de información, la JUNAEB respondió que la información relativa a los programas computacionales, softwares utilizados, uso de algoritmos y sistemas de encriptación, no es de exposición pública puesto que es componente relevante para la administración y desarrollo del proyecto biométrico, por lo que su publicidad afecta el debido cumplimiento de las funciones en la prestación del servicio de alimentación escolar³, en el entendido que se trabaja con bases de datos que contienen

2. Artículo 10 y 21 de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información Pública.

3. De acuerdo al artículo 21 N°1 de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información Pública.



datos sensibles de menores de edad, los cuales se encuentran especialmente protegidos, y hacer entrega de dicha información implicaría exponerse a vulneraciones informáticas.

◦ **El derecho**

Respecto al punto 4), el CPLT argumenta que la información se refiere a antecedentes genéricos sobre la identificación de los softwares o programas utilizados para efectuar el tratamiento de la base de datos, por lo que su divulgación no tiene la potencialidad de afectar en forma presenta, probable y específica el debido cumplimiento de las funciones del órgano y, además, JUNJI no explicó como la entrega de esta información pudiese permitir acceder a ficheros de información a terceros no autorizados.⁴

Adicionalmente, arguye el CPLT, el dar a conocer la información solicitada permite a la ciudadanía ejercer un adecuado control social sobre la forma en que JUNJI da cumplimiento a los deberes de resguardo de los datos de niños, niñas y adolescentes que mantiene en su poder. En atención a estos argumentos, el CPLT acogió el amparo respecto al punto 4), ordenando a JUNAEB informar al requirente sobre los antecedentes solicitados en este punto.

Por su parte, respecto de acceso a información específica sobre el algoritmo utilizado en el sistema de reconocimiento biométrico, el CPLT señala que se debe tener especial consideración pues la base de datos contiene información sensible relativa a niños, niñas y adolescentes. Lo expuesto se funda en un criterio precautorio, por cuanto su divulgación en términos específicos, podría significar un riesgo presente o probable y

con suficiente especificidad de eventualmente vulnerar el sistema informático utilizado por la recurrida para proteger la base de datos biométricos que obra en su poder, con las consecuencias que ello implica como dar a conocer datos sensibles de niños, niñas y adolescentes, configurándose respecto del contenido específico del algoritmo la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia.

II. NN. NN. con Servicio Nacional de Extranjería

Rol: C33-22

◦ **Los hechos**

Con fecha 19 de noviembre de 2021, se solicitó al Servicio Nacional de Migraciones acceso y copia a los documentos que contengan el código fuente, la descripción técnica y los manuales de uso de la(s) plataforma(s) o software utilizado(s) para gestionar los trámites de personas extranjeras. En caso de que estos sean gestionados por diferentes softwares o plataformas, se solicitó que la entrega del código fuente, la descripción técnica y el manual de uso de cada uno de ellos.

El Servicio Nacional de Migraciones respondió a dicho requerimiento indicando, en resumen, que no es posible acceder a la solicitud por configurarse las causales de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°1, letra b)⁵ y N°3⁶ de la Ley de Transparencia, a saber, cuando su publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una decisión y cuando su publicidad afecte la seguridad de la Nación.

4. Considerando 5) de la Decisión de Amparo Rol 7285-19.

5. Ley de Transparencia, artículo 21 N°1, letra b): "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:
(...) b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas".

6. Ley de Transparencia, artículo 21, N°3: "3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública".

- **El derecho**

El CPLT expresó en el considerando 3) de la sentencia que la información solicitada es de naturaleza pública, en la medida que los programas, plataformas o software cuyo código fuente, descripción técnica y manuales se solicitan, sean productos tecnológicos desarrollados por el propio Servicio Nacional de Migraciones, en el cumplimiento de sus funciones legales como es garantizar el cumplimiento de la legislación migratoria vigente en el país, relativa al ingreso y egreso, residencia temporal o definitiva, expulsión y regulación de los ciudadanos extranjeros que permanecen en el territorio nacional, en el marco de la Política Nacional Migratoria del Gobierno de Chile.

Respecto a la causal de reserva invocada del artículo 21 N°1 letra b), el CPLT explicita la necesidad de concurrencia de dos requisitos copulativos: a) que la información sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano⁷. En los hechos, no se verifica la existencia del requisito indicado en la letra a), ya que no se visualiza que lo solicitado por el requirente sea una diligencia previa o antecedente a la adopción de una medida, resolución o política. En cuanto el criterio consignado bajo la letra b), el CPLT indica que las alegaciones del órgano tendientes a justificar la aludida hipótesis de reserva aparecen como apreciaciones generales sobre riesgos inciertos o remotos que no permiten establecer una afectación presente o probable y con suficiente especificidad del bien jurídico que la disposición referida protege.

En cuanto a la concurrencia de la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°3 de la Ley de Transparencia, el CPLT resuelve que en la especie el órgano reclamado únicamente ha realizado una alegación con base a suposiciones remotas, sin acreditar de qué modo concreto y específico la

entrega de dicha información pueda afectar la seguridad de la Nación en los términos que éstos aseveran.

En consecuencia, se acoge íntegramente el amparo.

III. NN. NN. con Municipalidad de Las Condesa

Rol: C148-21

- **Los hechos**

En el mes de enero del año 2021 se solicitó a la Municipalidad copia de video captado por las cámaras de seguridad en contexto de un accidente automovilístico.

La Municipalidad de Las Condes respondió a la solicitud indicando que se hicieron los respaldos correspondientes en caso de que se le solicite en sede judicial. Sosteniendo que la entrega eventualmente podría afectar derechos de terceros ya que se observan los rostros de personas y las placas patentes de otros vehículos.

El solicitante dedujo amparo ante esta negativa de entrega de información del órgano requerido.

- **El derecho**

El CPLT estimo acoger el amparo interpuesto en contra de la Municipalidad de Las Condes y en consecuencia ordenó la entrega de copia del video de las cámaras de seguridad de la comuna, en la intersección y hora indicada por el solicitante.

Argumenta el CPLT que la Municipalidad reconoció tener en su poder estos videos y además agrega que las mencionadas cámaras de seguridad están dispuestas en la vía pública y que los residentes de la comuna, transeúntes y automovilistas ven disminuida su privacidad en esos espacios.

7. Considerando 6) de la decisión de amparo Rol C-33-2022



Indica el CPLT la importancia de realizar el juicio de ponderación de los principios de máxima divulgación y el principio de divisibilidad de la información. En este caso realizada dicha ponderación se estimó que la posible afectación de derechos es mínima y existe un interés legítimo del reclamante.

Agrega además el CPLT, que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo servir de derecho llave que permite ejercer otros derechos fundamentales y en este caso en particular acceder a las copias de videovigilancia en las que aparece el reclamante constituye información relevante que podría utilizar en instancia judicial.

iv. NN. NN. con Servicio Electoral

 **Rol: C3246-23**

◦ **Los hechos**

En el mes de febrero de 2023, ingresó al Servicio Electoral (SERVEL), una solicitud de acceso a la información pública en que se requería el envío de las bases de datos con la información de "votantes efectivos" que fueron parte de los resultados de los procesos electorales previos al año 2021, en el formato y con el mismo detalle de la información que se encuentra disponible para la descarga en los dashboards de PowerBi de los procesos electorales de 2021 y 2022 (botón

"Análisis avanzado" en el subsitio de cada proceso). A lo que SERVEL respondió que sólo a partir del año 2022 se encuentran disponibles los datos en el formato PowerBi. Para los años anteriores (2012 a 2021), sólo existen los estudios en los formatos dispuestos en el enlace que entregó.

El solicitante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en una respuesta negativa a la solicitud de información.

◦ **El derecho**

El CPLT determinó rechazar el amparo en contra del SERVEL, referido a las bases de datos de los votantes efectivos en Chile y en el extranjero para todos los procesos anteriores al año 2021, según la desagregación, detalle y formato que indicaba. Lo anterior, por cuanto el órgano reclamado proporcionó la información que obraba en su poder en el formato disponible al tiempo del ingreso de la solicitud de acceso a la información, mediante la remisión al solicitante de un enlace que dirige a su página web, en los términos del artículo 15 de la Ley de Transparencia, no constando los antecedentes suficientes que permitan desvirtuar la alegación de que no obraba en su poder la información en algún formato diferente, considerando además que, si la información pública es de libre acceso, resulta improcedente requerir su entrega, en los términos del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA



Análisis general de los casos

En términos generales respecto de los casos en comento, los Tribunales Superiores de Justicia se han manifestado por la denegación de entrega de la información en los términos que determina la Ley de Transparencia, siempre que se configuren fehacientemente las causales de reserva que contempla la Ley.⁸

A continuación, como puede observarse en las sentencias presentadas, este ha sido el criterio de la Excelentísima Corte Suprema, ya sea porque la información requerida es de aquellas materias reservadas o porque el procesamiento de la información que genera el uso de las nuevas tecnologías genera una distracción indebida a la institución.

Además, se incluye en esta publicación una sentencia que rechaza un recurso de queja y confirma la entrega de información ya que no fue suficientemente probada la causal invocada.

Presentación de los casos

I. Recurso de Queja Corte Suprema

Rol N° 3960-2019

◦ Los hechos

En esta causa, el Consejo de Defensa del Estado (CDE) representando al Fisco, dedujo recurso de queja argumentando faltas y abusos de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago por rechazar reclamo de ilegalidad deducido en contra del CPLT que acogió parcialmente el amparo deducido por el solicitante y, en consecuencia, ordenó a la Agencia

Nacional de Inteligencia (ANI) hacer entrega al reclamante del número de bases de datos personales que detenta ANI; informar la facultad o precepto legal bajo el cual se ampara para almacenar y tratar la información sobre bases de datos personales; informar con qué organismos públicos comparte las bases de datos personales; responder afirmativa o negativamente si el tratamiento de la información personal almacenada es realizado por la ANI o por un tercero; responder afirmativa o negativamente si utiliza actualmente o ha utilizado algún algoritmo en el tratamiento de la información en su ámbito de competencia y, por último, responder afirmativa o negativamente si el uso de algoritmos tuvo o tiene relación con la toma de decisiones automatizadas por parte de la ANI.

Dicha petición fue denegada por la ANI, amparándose al efecto que el artículo 38 de la Ley N° 19.974 que considera secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conformen el Sistema de Inteligencia o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos.

◦ El derecho

En votación dividida, la Excelentísima Corte Suprema estuvo en este caso por acoger el recurso de queja dejando sin efecto la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que desestimó la reclamación interpuesta por la Agencia Nacional de Inteligencia en contra de la decisión de amparo.⁹

Específicamente se plantea en el considerando N° 13 que la Corte de Apelaciones al rechazar el reclamo de ilegalidad

8. Artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información Pública.

9. Decisión de Amparo Rol C-4029-17.



deducido por el CDE en contra de la Decisión de Amparo, que indicó la entrega de la información solicitada acerca de las bases de datos que están en poder de la ANI y del modo en que ésta trata la información allí recopilada, los sentenciadores vulneraron gravemente las normas, especialmente el artículo 8¹⁰ de la Carta Fundamental, el artículo 21 N° 5¹¹ de la Ley de Transparencia y el artículo 38¹² de la Ley N° 19.974, contraviniendo texto expreso de ley que indica las causales de reserva, con lo que han cometido una falta o abuso que conduce al acogimiento del recurso de queja.

Los votos disidentes en esta ocasión estuvieron por rechazar parcialmente el recurso de queja sólo en lo que se refiere a la información ordenada entregar en la Decisión de Amparo¹³, limitada al número de bases de datos que detenta; a la mención del precepto legal que permite a la Agencia almacenar y tratar la información personal que recopila y, en cuanto a la identidad de quién realiza el almacenamiento de la información tratada.

Uno de los argumentos es que, a diferencia de lo razonado por el voto mayoritario, en este caso sí se configura la causal de reserva, ya que la individualización de los organismos públicos con los que la Agencia comparte las bases de datos personales que detenta, así como el reconocimiento de si emplea actualmente, o ha utilizado previamente, algún algoritmo en el tratamiento de la información que posee y la indicación de si tal uso, de ser efectivo, tuvo o tiene relación con la toma de decisiones automatizadas por su parte, expondría a la luz pública antecedentes vinculados directamente con la función de la institución, afectando la seguridad nacional, entregando información relevante a analistas de inteligencia.

II. Reclamo de ilegalidad Corte de Apelaciones

Rol N°164-2018

◦ **Los hechos**

El CDE interpuso reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra del CPLT que, acogiendo un

-
10. Artículo 8°.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.
 11. Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:
 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.
 12. Artículo 38.- Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas. Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique. Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.
 13. Decisión de Amparo Rol C-4029-17

amparo impetrado contra la Dirección de Presupuestos (DIPRES), dispuso hacer entrega al reclamante de "copia del código fuente del sistema de información para la gestión financiera del Estado-SIGFE-, 2.0, debiendo resguardarse, en el evento de ser procedente, las referencias a datos personales que pudiere contener, en particular, en la administración de usuarios, como las contraseñas de usuarios o de acceso, entre otras".

En la tramitación del amparo de acceso a la información pública ventilado ante el CPLT, la DIPRES fundó su negativa de entrega de la información requerida en la causal del artículo 21 N° 4, de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, que permite denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refiere a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

El órgano basó su negativa en que la develación de la información requerida supone "exponer a un riesgo el debido cumplimiento de sus funciones, ante eventuales intromisiones indebidas en sus sistemas por parte de terceros, crea brechas en las medidas de seguridad de las bases de datos que debe administrar y la exponen innecesariamente a entorpecimiento en el ejercicio regular de sus funciones, con el consiguiente daño a su deber de proveer a la satisfacción regular y continua de las necesidades públicas que justifican su existencia. Atendida la naturaleza de la información requerida, el conocimiento de las instrucciones lógicas que implica un código fuente y, con ello, la divulgación de las opciones técnicas adoptadas para que un programa computacional funcione de acuerdo con los requerimientos institucionales haría posible que puedan acceder, modificar o alterar por terceros ajenos al sistema consultado".¹⁴

◦ **El derecho**

La ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago establece que el SIGFE 2.0 integra a través de medios electrónicos, el conjunto de transacciones y operaciones asociados a la gestión financiera en las instituciones que integran el gobierno central.

Sostiene la ilustrísima Corte, que el SIGFE fue originado e implementado con un sistema de código cerrado, es decir aquel que su código fuente no está a disposición del público en general, para su libre uso y modificación, lo que se traduce en que no se tuvo en cuenta evitar publicar información sensible dentro del proyecto, tales como algoritmos, reglas para detectar fraudes o reglas de auditoría. En definitiva, significa que no se tomaron todos los resguardos necesarios para hacerlo público, en términos que quien tiene acceso al código, también tiene acceso a las reglas de auditoría de este.

Dada la magnitud del sistema, que se estima en cerca de 1,2 millones de líneas de código, habría una alta probabilidad de encontrar nuevos defectos, dando a un eventual atacante, todas las herramientas para llevar a cabo un ataque exitoso al sistema, aumentando las posibilidades que el sistema pueda ser vulnerado, de modo que el Estado no sea capaz de monitorear la correcta aplicación presupuestaria, desde que el SIGFE 2.0 permite a las instituciones públicas el registro y control de sus operaciones financieras y contables.

Atendida la naturaleza de la información requerida, el conocimiento de las instrucciones lógicas que implica un programa fuente, y con ello la divulgación de las opciones técnicas, adoptadas para que un programa computacional funcione de acuerdo a los requerimientos institucionales, haría posible que los sistemas puedan ser accedidos, modificados o alterados por terceros ajenos al Servicio.

14. Decisión de Amparo Rol C3918-17.



Determina que de acuerdo con lo anterior la entrega de la información solicitada se enmarca dentro de la causal de secreto o reserva que se examina, toda vez que entendiendo por interés nacional un estándar genérico de protección al bien común de la sociedad¹⁵, la naturaleza, contenido, funcionalidad y fines del software bajo el cual fue construido (cerrado) y riesgos de seguridad que supone su entrega, se afectan los intereses económicos del país, por lo que se acoge el reclamo.

III. Recurso Queja Corte Suprema

Rol N°32504-2022

◦ **Los hechos**

El CDE representando a Carabineros de Chile, dedujo recurso de queja argumentando faltas y abusos de los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago por rechazar reclamo de ilegalidad deducido en contra del CPLT que dispuso la entrega de registro de cámaras corporales de carabineros.

El registro solicitado se refería específicamente al de las cámaras corporales de Carabineros, en las detenciones de control de orden público realizadas entre el 18 de octubre de 2019 y el 01 de marzo de 2020, en las comunas de Providencia y Santiago.

◦ **El derecho**

Respecto de la información requerida a Carabineros, la Excelentísima Corte Suprema acogió el recurso de queja, razonando en el considerando décimo que en este caso se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c de la ley N° 20.285, es decir que la Institución fundamentó adecuadamente la distracción indebida que supone la entrega de las grabaciones de cámaras solicitadas y en consecuencia se deniega la entrega de información formulada por el solicitante.

Añade el máximo tribunal que, sin desconocer la importancia del derecho de acceso a la información, resulta evidente resaltar que la labor principal de la institución de Carabineros de Chile está vinculada con la seguridad y el orden público debiendo concentrar los recursos institucionales en la consecución de aquellas labores. Y en consecuencia destinar horas del personal a revisar y anonimizar los registros distrae indebidamente de las funciones principales de la institución.

Esta decisión no fue unánime. El voto disidente no comparte la conclusión respecto a que la entrega de la información solicitada implica una distracción indebida por cuanto no puede asumirse que la institución recibirá más solicitudes de la misma índole.

Agrega además la relevancia de examinar la solicitud en virtud del interés público que aquella reviste y su contribución al adecuado control social de la ciudadanía, debido a que la transparencia del ejercicio de sus funciones policiales no sólo permite un adecuado control social, sino que, además, asegura la correcta actuación de la institución, legitimando su proceder ante las y los ciudadanos.

IV. Reclamo de Ilegalidad Corte de Apelaciones de Valparaíso

Rol N°23-2022

◦ **Los hechos**

La Municipalidad de Valparaíso interpuso reclamo de ilegalidad en contra del CPLT, en razón de su resolución al recurso de amparo Rol C9385-21, que acogió parcialmente el reclamo formulado por un solicitante ante una entrega incompleta de información; solicitando que la misma decisión sea dejada sin efecto, estableciéndose que la Municipalidad obró conforme a derecho.

15. Excelentísima Corte Suprema Rol N° 13.510-13.

Funda su presentación en que la peticionaria por medio de una solicitud de transparencia pidió a la Ilustre Municipalidad de Valparaíso lo siguiente: "1.- Pido conocer cuál es el software/plataforma (a modo de ejemplo Zoom, Meet, Teams) utilizada para reuniones virtuales. 2.- Solicito copia de las condiciones de la licencia del software y cantidad máxima de usuarios permitidos. 3.- Solicito copia del registro (formato Excel o CSV) de reuniones efectuadas con el software/plataforma desde el 1 de enero 2020 hasta 30 de octubre 2021: ID de la reunión, usuario, fecha, hora de inicio, hora de finalización, participantes, si existe o no grabación y tema".

Respecto de lo mencionado la Municipalidad respondió el requerimiento, remitiendo documentación de: i) Orden de compra N°2427-561-SE21, en virtud de la cual se formalizó la contratación; y ii) Decreto Alcaldicio N°2008, de fecha 5 de agosto de 2021, que contrató al proveedor Lux Om Consultores SpA, para la adquisición de 20 licencias Zoom Business por el plazo de un año.

El solicitante dedujo reclamo ante el CPLT haciendo presente que, en la información entregada no aparecen las condiciones de la licencia, excepto el nombre "Zoom Business", pero no las condiciones (Licence Terms of Service). Además, el solicitante señaló en su reclamo que la Municipalidad no entregó la cantidad máxima de usuarios permitidos ni el registro de reuniones solicitadas.

El CPLT acogió parcialmente el amparo interpuesto por el solicitante en contra de la Municipalidad de Valparaíso, ordenando la entrega de: a) Las condiciones de la licencia del software y cantidad máxima de usuarios permitidos; b) El registro de reuniones efectuadas con el software/plataforma desde el 1 de enero 2020 hasta 30 de octubre 2021: ID de la reunión, usuario, fecha, hora de inicio, hora de finalización,

participantes, si existe o no grabación y tema, con excepción de los "usuarios" y "participantes" que no detenten la calidad de funcionarios o servidores públicos. Lo anterior, tarjando, en forma previa, todos los datos personales de contexto contenidos en los documentos solicitados.

◦ **El derecho**

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso resolvió acoger parcialmente el presente reclamo en cuanto a la primera solicitud, esto es: a) Las condiciones de la licencia del software y cantidad máxima de usuarios permitidos, consideró que la Municipalidad de Valparaíso justificó que la información requerida no obraba en su poder, por lo que resulta aceptable omitir la exigencia de que la Municipalidad haga entrega de la misma a un tercero, pues es evidente que no está en condiciones efectivas de darle cumplimiento. Incluso, en el evento de que se entienda (como señala la Decisión de Amparo) que la expresión "obrar en su poder" comprende, además, aquella información que esté bajo su órbita de control o a su disposición, aun cuando no conste físicamente en las dependencias del órgano de la Administración¹⁶, persiste el impedimento de que dio cuenta la Municipalidad, pues carecía de medios compulsivos para obtener del tercero involucrado (la empresa contratista) la entrega de los mencionados datos.

Con respecto al segundo punto de la orden emanada de la Decisión de Amparo, esto es, que la Municipalidad de Valparaíso entregue al reclamante copia de: b) El registro (formato Excel o CSV) de reuniones efectuadas con el software/plataforma desde el 1 de enero 2020 hasta 30 de octubre 2021: ID de la reunión, usuario, fecha, hora de inicio, hora de finalización, participantes, si existe o no grabación y tema, con excepción de los "usuarios" y "participantes" que no detenten la calidad de funcionarios o servidores públicos. Lo anterior, tarjando todos los datos personales de contexto contenidos en los

16. Decisión de Amparo CPLT Rol C9385-21.



documentos solicitados. La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso determinó que la decisión de amparo reclamada no es ilegal en este punto, así también lo fundamenta, en virtud de la declaración de un testigo que mencionó que la información no se encontraba centralizada, agregando que se habría solicitado a la empresa contratista, pero que ésta no la remitió. Es decir, en caso alguno hizo alusión a la inexistencia de registro de las reuniones o a que se trate de información no susceptible de ser registrada.

Por lo anterior, la Corte no determinó la ilegalidad de la entrega de esta información y señaló que la Municipalidad no acreditó, en sede de cumplimiento, que uno o más de los registros no obrará en su poder.

III. CONCLUSIONES SOBRE LA JURISPRUDENCIA RELATIVA A INNOVACIÓN DIGITAL, USO Y APLICACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS

Del análisis de los casos presentados podemos concluir que, si bien el uso de nuevas tecnologías aporta en la modernización de los servicios y automatiza la recolección, procesamiento y resguardo de la información producida, no significa que su uso siempre contribuya a la máxima divulgación de la información pública ya que su potencial entrega podría requerir de las instituciones un gasto excesivo de recursos ya sea en lo que respecta a su entrega material o a la distracción indebida que aquello provoca.

Por otro lado, es necesario y útil hacer presente que es importante justificar la invocación de causales que denieguen la entrega de información ya que no basta simplemente con citar la normativa para configurar dichas causales.

Resulta relevante destacar la particularidad del uso de tecnologías en los sistemas de inteligencia del país, ya que, si bien su uso tiene como objetivo recolectar y procesar información y con estos insumos elaborar informes de inteligencia estos son finalmente de carácter secreto¹⁷ y por consiguiente no se puede acceder a ellos mediante el derecho a acceso¹⁸ ya que su divulgación afecta a la defensa del país.

17. Artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20285 de Acceso a la información Pública.

18. Artículo 38 Ley N° 19.974 sobre el sistema de inteligencia del estado y crea la agencia nacional de inteligencia.



IV. BUENAS PRÁCTICAS

En este apartado se presentarán algunas buenas prácticas en materia de transparencia en los servicios, las cuales se incluyen en este boletín con el fin de que sean tomadas en cuenta para su implementación, contribuyendo así a elevar los estándares de transparencia.

1. Subsecretaría de Evaluación Social

En la Subsecretaría de Evaluación Social, desde marzo de 2022 la gestión de transparencia está radicada directamente en el Gabinete. Y evalúan positivamente centralizar la asignación de las solicitudes y el control de las respuestas, no solo en cuanto a la vigilancia de los plazos y otros aspectos de ese tipo, sino también para aportar a la calidad de dichos productos: desde estandarizar criterios, hasta mejorar los aspectos de forma. Esto resulta muy importante para la Subsecretaría ya que están comprometidos con la entrega de respuestas claras, útiles y oportunas; lo que se ha traducido en que ingresen muy pocos reclamos al CPLT, la mayoría abordados con el mecanismo de resolución anticipada de controversias.

Otro aspecto que ha sido positivo para la gestión de esta Subsecretaría es el funcionamiento regular de un Comité de Transparencia del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el que se reúnen semanalmente representantes de las tres Subsecretarías, de Fiscalía y del gabinete ministerial, para intercambiar opiniones respecto de algunas solicitudes de mayor complejidad, alinear criterios, ofrecer colaboración y recoger algunas experiencias relevantes.

En el marco de este Comité de Transparencia, por ejemplo, se acordó avanzar como Ministerio, en el corto plazo, sobre la incorporación de nuevos ítems en el apartado de Transparencia Proactiva, que serán informados cuando se concrete su publicación.

Asimismo, la Subsecretaría de Evaluación Social adoptó algunas medidas para resguardar la gestión y poder optimizar diversos procesos. Algunas de ellas son:

- Incorporar en el Plan Anual de Auditoría del Servicio para 2023 una revisión de sus productos de Transparencia Activa y Transparencia Pasiva, para identificar oportunidades de mejora, detectar y subsanar fallos de cualquier tipo.
- Diseño y construcción de una base de datos histórica de las solicitudes de Transparencia, que contenga tiempos de derivación, de respuesta, además de otros datos sobre el contenido de las mismas (categorías temáticas, instituciones que les derivan, asignación interna); para avanzar en la construcción de un tablero de información que se alimente semana a semana y que permita: Generar reportes semanales respecto del estado de avance de las solicitudes de Transparencia que están en proceso; así como otros informes trimestrales o semestrales respecto de la gestión de este tema, que den cuenta del cumplimiento de plazos y el rendimiento en general, para poder identificar espacios de mejora con los tiempos de respuesta, entre otros.
- Desarrollar un análisis sobre el tipo de solicitudes de información, las derivaciones más recurrentes, entre otros aspectos; para implementar acciones que permitan reducir las solicitudes y/o el tiempo que destinan los equipos para gestionarlas.

2. Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo

Este año el equipo de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo tiene como Meta Convenio de Desarrollo Colectivo año 2023, la revisión de respuestas entregadas por las Secretarías Regionales Ministeriales (a nivel nacional), a través del portal del CPLT, midiendo de esta forma, la calidad de la respuesta, completitud, pertinencia, etc.

Además, confeccionan un manual para el uso del Portal de Transparencia, que se adecua a la gestión interna, y con ello, se busca facilitar el uso del portal del CPLT.

Además, el equipo de difusión de la Subsecretaría en materias de Transparencia, realizarán capacitaciones periódicas, realización de podcast para generar sensibilización y relevar la importancia del cumplimiento de la Ley, dirigidas a todos los funcionarios del sector vivienda.

3. Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales

La Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, en materia de transparencia activa, revisa la información publicada contenida en el sitio web de Transparencia Activa, la cual se realiza considerando la denominada “experiencia de usuario”, la que consiste en que funcionarios del Departamento de Participación Ciudadana y Transparencia, navegan en el sitio

una vez cargada la información teniendo a la vista antecedentes como, por ejemplo, el movimiento de personal. De esta manera, de existir modificaciones que no se encuentren informadas en las planillas de dotación, pueda ser corregida.

Además, periódicamente el equipo de transparencia revisa el funcionamiento de los distintos enlaces (links) del Portal Transparencia. Lo anterior, por ejemplo, ha permitido detectar la ruptura de enlace a los cursos de Educa Transparencia en materia de Ley de Lobby, y también, el Departamento de Auditoría Interna apoya mensualmente mediante un control aleatorio de la información publicada, reportando a la Unidad de Transparencia sus comentarios.

En cuanto a derecho de acceso a la información pública esta Subsecretaría, promoviendo el enfoque de la identidad de género, entrega sus respuestas sin asumir un género específico según el nombre que cada solicitante registre, por el contrario, solamente se hace referencia al género cuando expresamente lo manifiesta según los campos contenidos en el formulario de solicitud de acceso a la información pública.

Para los casos de requerimientos que estén relacionadas con aspectos de la contingencia, denuncias y otros relevantes asociados a la estrategia institucional, incluyendo su imagen, se mantiene una constante comunicación entre la Unidad de Transparencia, Gabinete y Dirección de Comunicaciones.

Así también, esta Subsecretaría lleva un registro de riesgos reportados a la Unidad de Control de Gestión para la incorporación en la Matriz de Riesgo Institucional.



Comisión de
Integridad Pública
y Transparencia



Ministerio
Secretaría
General de la
Presidencia

Gobierno de Chile

